



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05396-2007- PA/TC  
LIMA  
PEDRO VÉLIZ CONTRERAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Véliz Contreras contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 108, de fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000066882-2004-ONP/DC/DL 19990 y 2449-2005-GO/ONP, sus fechas 14 de setiembre de 2004 y 10 junio de 2005, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera teniendo en cuenta el total de sus aportaciones, conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo aduce que el recurrente no ha cumplido con acreditar con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 12 de julio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera teniendo en cuenta el total de sus aportaciones, conforme a Ley 25009. Por consiguiente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centro de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación proporcional a los 55 años edad, debiendo acreditar 15 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Del examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud-Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) obrante a fojas 5, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
6. En consecuencia al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. Habiéndose probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05396-2007- PA/TC  
LIMA  
PEDRO CONTRERAS VÉLIZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y los costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**